



RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

ANTECEDENTES

- I. El 03 de marzo del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000147**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Solicitud de información respecto a los informes y dictámenes de seguridad industrial para la aprobación de la construcción y operación del establecimiento denominado como gasolinera PEMEX ubicado Calle 70 #612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314

Datos complementarios: Razón social de empresa operación: CORPORATIVO GASOLINERO DEL CARIBE, S.A. DE C.V. Se adjunta evidencia y fotos correspondientes." (Sic)

- II. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2160/2023**, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la LFTAIP, realizó un requerimiento de información adicional, el cual fue desahogado por el particular en fecha 09 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de prevención donde se informa "Indique a qué se refiere con informes y dictámenes de seguridad industrial, así mismo, precise en todo caso, las materias respecto de las cuales solicita la información" se detalle la siguiente solicitud: 1. información acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental del establecimiento con localización antes mencionado Es un instrumento de la política ambiental para prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de las actividades de los regulados para evitar o reducir efectos negativos en el ambiente y en la salud. Fundamento: Cuando realices alguna de las obras o actividades señaladas en el artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D, fracción IX de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y que se encuentren relacionadas con el sector hidrocarburos. 2. información acerca de Licencia Ambiental Única (LAU) del establecimiento con localización antes mencionado La LAU es la





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

autorización en materia de prevención y control de contaminación atmosférica que emite la ASEA para las fuentes fijas de jurisdicción federal del sector hidrocarburos. ¿En qué casos se presenta? Se presenta para fuentes fijas de jurisdicción federal que se encuentren en operación y emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. 3. información acerca de Cédula de Operación Anual (COA) del establecimiento con localización antes mencionado. La COA es el instrumento de reporte de las emisiones y transferencias de contaminantes a la atmósfera, suelo, agua y residuos peligrosos del sector hidrocarburos. ¿En qué casos se presenta? Las estaciones de servicio que cuenten con LAU emitida por la ASEA deben presentar la COA del 1 de marzo al 30 de junio de cada año. Estaciones de servicio que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que se consideren aguas nacionales. Estaciones de servicio categorizadas como Grandes Generadoras de Residuos Peligrosos. Estaciones que generen 25 mil o más toneladas de CO2 equivalente 4. información acerca del Registro de Generador de Residuos Peligrosos y su Modificación del establecimiento con localización antes mencionada. Es una obligación con la que deben cumplir las actividades reguladas del sector hidrocarburos. Está prevista en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y nos permite conocer quiénes son los generadores, el tipo y cantidad de residuos generados, así como la categoría a la que pertenecen: grande, pequeño o microgenerador.”(SIC)

III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2391/2023**, de fecha 15 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 16 de marzo de 2023, la **DGGC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.

[...]

Dicho lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta **DGGC**, se identificaron





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

diversos documentos relacionados con la razón social proporcionada por el solicitante, relativas a la materia de impacto ambiental:

- *Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0988/2016 de trece de mayo de dos mil dieciséis, resuelto de manera procedente, relativo al Proyecto con clave 31YU2015X0029 ingresado por la empresa denominada Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V., ubicado en los predios 614 y 616 de la Calle 70, Fraccionamiento Ciudad Caucel, C.P. 97314, Mérida, Yucatán.*
- *Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5793/2017 de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, resuelto de manera procedente, relativo al Proyecto con número de bitacora 09/DGA0312/03/17, ingresado por la empresa denominada Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V., ubicado en los predios 614 y 616 de la Calle 70, Fraccionamiento Ciudad Caucel, C.P. 97314, Mérida, Yucatán.*
- *Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8310/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho, resuelto de manera procedente, relativo al Proyecto con clave 31YU2018X0003 ingresado por la empresa denominada Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V., ubicado en los predios 610, 612, 614 y 616 de la Calle 70 por 23 y 62 Diagonal, Fraccionamiento Ciudad Caucel, C.P. 97314, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.*
- *Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11572/2019 de doce de diciembre de dos mil diecinueve, resuelto de manera procedente, relativo al Proyecto con clave 31YU2019X0046, ingresado por la empresa denominada Corporativo Gasolinero del Caribe, S. A. de C. V., ubicado en calle 70 No. 610, 612, 614 y 616 por 23 y 62 Diagonal del Fraccionamiento Ciudad Caucel C.P. 97314, Mérida, Yucatán.*
- *Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10123/2021 de dos de septiembre de dos mil veintiuno, resuelto de manera procedente, relativo al Proyecto con número de bitacora 09/DGA0009/06/21, ingresado por la empresa denominada Corporativo Gasolinero del Caribe, S. A. de C. V., ubicado en Calle 70 No. 610, 612 y 614 por 23 y 62, Diagonal del Fraccionamiento Ciudad Caucel, C.P. 97314, en el municipio de Mérida, estado de Yucatán.*

A los que se les clasificó:

- *Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.*
- *Nombre y firma de persona física.*

La información señalada fue clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que, se adjunta la versión pública digital de la información antes descrita.

Por otra parte, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

identificó la **inexistencia** de parte de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del dos de marzo de dos mil quince al nueve de marzo de dos mil veintitrés, esta última, fecha en que se recibió la respuesta al requerimiento de información adicional contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2160/2023 de seis de marzo de dos mil veintitrés.

Circunstancias de modo: No se encontró información sobre alguna Licencia Ambiental Única, Cédula de Operación Anual y Registro de Generador de Residuos Peligrosos para la aprobación de la construcción y operación del establecimiento denominado gasolinera PEMEX ubicado en calle 70 núm. 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314, relativa a la razón social Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.

Resulta oportuno el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

No obstante, **en atención al principio de máxima publicidad** y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5428/2022 de veinte de junio de dos mil veintidós, que contiene el Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos de la empresa Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V., ubicada en calle 70 núm. 610, 612 y 616, Fraccionamiento Ciudad Caucel, municipio de Mérida, estado de Yucatán, C.P. 97314, al que se le clasificó:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.

La información señalada fue clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116,





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que, se adjunta la versión pública digital de la información antes descrita.

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, párrafo primero, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la LGTAIP; 13, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 141, fracción II, 143, 172, párrafo primero de la LFTAIP; el vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el doce de febrero de dos mil dieciséis y; el séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación e inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2391/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a la Licencia Ambiental Única, Cédula de Operación Anual y Registro de Generador de Residuos





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

Peligrosos para la aprobación de la construcción y operación del establecimiento denominado "gasolinera PEMEX" relativa a la empresa "Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V." ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGGC, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que **no existen registros o expresión documental relacionada con lo solicitado** por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGC a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2391/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que **no existen registros o expresión documental relacionada con la Licencia Ambiental Única, la Cédula de Operación Anual y el Registro de Generador de Residuos Peligrosos para la aprobación de la construcción y operación del establecimiento denominado "gasolinera PEMEX" relativa a la empresa "Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V." ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015 al 09 de marzo 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y archivos transferidos, que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 09 de marzo de 2023, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y archivos transferidos, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que no se encontró información relacionada con la Licencia Ambiental Única, la Cédula de Operación Anual y el Registro de Generador de Residuos Peligrosos para la aprobación de la construcción y operación del establecimiento denominado "gasolinera PEMEX" relativa a la empresa "Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V." ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC** adscrita a la **UGSIVC**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial.

Datos Personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2391/2023**, la **DGGC** indicó que, en atención a lo requerido por el particular mediante el numeral **1 de su petición**, localizó diversos documentos que atienden el citado requerimiento; ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el **principio de máxima publicidad**, esa **DGGC** pone a disposición del particular el documento localizado correspondiente al **Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos de la empresa Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V.**, los cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono del representante legal	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico del representante legal	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

	<p>persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

	<p>en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
--	--

XII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2391/2023**, la **DGGC** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico y correo electrónico, nombre y firma** todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia parcial de información, específicamente la correspondiente a los documentos relativos a la Licencia Ambiental Única, la Cédula de Operación Anual y el Registro de Generador de Residuos Peligrosos para la aprobación de la construcción y operación del establecimiento denominado "gasolinera

[Handwritten signature]
M





RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

PEMEX”, relativa a la empresa “*Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V.*”, inexistencia manifestada por la DGGC adscrita a la UGI, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia parcial de la información, realizada por la DGGC adscrita a la UGI, descrita en el apartado de Antecedentes, específicamente la correspondiente a la Licencia Ambiental Única, la Cédula de Operación Anual y el Registro de Generador de Residuos Peligrosos para la aprobación de la construcción y operación del establecimiento denominado “*gasolinera PEMEX*”, relativa a la empresa “*Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V.*”, manifestada por el particular a través de su petición, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la DGGC en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/2391/2023, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000147

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo anterior de la presente, se **aprueban** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 10 de abril de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**

EL GOBIERNO FEDERAL